



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-590/2021

PARTE ACTORA: ADRIANA
ALEJANDRA LUNA MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA
NAVARRO LUNA

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **revoca parcialmente** el acto impugnado y reenvía el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
1. Competencia.....	4
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial	4
3. Procedencia	4
a) Forma	5
b) Oportunidad.....	5
c) Legitimación y personería	5
d) Interés jurídico	5
e) Definitividad.....	5
4. Planteamiento del caso	6
4.1. Pretensión y causa de pedir.....	6
4.2. Síntesis de los agravios	6
5. Tesis de la decisión	8
5.1. Consideraciones que sustentan la tesis	9
RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Parte actora	Adriana Alejandra Luna Molina
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de la Comisión de Elecciones. El quince de marzo de dos mil veintiuno¹, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en cumplimiento a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², aprobó el acuerdo por el que se garantiza la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Primer recurso de queja. En contra del referido acuerdo, el día diecinueve de marzo, la parte actora presentó un escrito de queja ante la CNHJ.

3. Insaculación de las y los aspirantes a las diputaciones. El diecinueve de marzo se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para determinar a las personas que ocuparían las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, concretamente, las correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal, del partido MORENA.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² Acuerdos del Consejo General del INE con las claves alfanuméricas INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.



4. Segundo recurso de queja. El veintitrés de marzo, la parte actora presentó un segundo escrito de queja ante la CNHJ, al considerar que había sido excluida del procedimiento de insaculación.

5. Desechamiento de la primera queja. El treinta de marzo, la CNHJ desechó la queja promovida en contra del acuerdo de quince de marzo, aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.³

6. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el primero de abril, la parte actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y el dos siguiente, éste determinó declararse incompetente para conocer de los hechos y remitir la demanda a la CNHJ⁴.

7. Primer juicio ciudadano federal. El ocho de abril, la parte actora promovió, juicio ciudadano *per saltum*, ante la Sala Regional Ciudad de México, para controvertir los actos referidos en los antecedentes 1 y 5.

En esa misma fecha, la Sala Regional remitió la demanda a esta Sala Superior, dado que los hechos y la materia de impugnación se relacionaban con la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

8. Resolución del juicio SUP-JDC-531/2021. Por acuerdos plenarios de fecha catorce de abril, la Sala Superior resolvió: (i) por un lado, escindir la demanda y reencauzarla a la CNHJ, a fin de que se ocupara de los agravios expuestos en contra del acuerdo de quince de marzo de la Comisión Nacional de Elecciones; (ii) por otro lado, desechar por extemporánea, la demanda presentada por la parte actora en contra del acuerdo CNHJ-MOR-566/2021.

9. Desechamiento de la segunda queja. El nueve de abril, la CNHJ desechó la queja promovida en contra de la exclusión del procedimiento de insaculación.⁵

³ CNHJ-MOR-566/2021

⁴ Expediente TEEM/JDC/81/2021-SG.

⁵ CNHJ-MOR-492/2021.

10. Segundo juicio ciudadano federal. El trece de abril, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución señalada en el numeral anterior.

11. Turno. Mediante acuerdo dictado por el magistrado presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-590/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 la Ley de Medios.

12. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, dado que la parte actora aduce una violación a sus derechos políticos electorales por actos emitidos por órganos nacionales de un partido político en relación con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

En términos del Acuerdo General 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración al rubro identificado de manera no presencial.

3. Procedencia



El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma

Se cumple con este requisito porque el escrito se presentó ante este Tribunal y en él consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y, se mencionan los hechos y agravios que causa dicho acto.

b) Oportunidad

El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. Lo anterior, porque el acto controvertido fue emitido y notificado el día nueve de abril a la parte actora (según lo manifestado en la demanda y del contenido de las pruebas adjuntadas), mientras que la demanda se presentó el trece de abril, esto es, el cuarto día siguiente al en que se notificó el acto.

c) Legitimación y personería

El medio de impugnación fue presentado por parte legítima, pues la parte actora fue quien promovió la queja que dio lugar al acuerdo CNHJ-MOR-492/2021 (que es el acto aquí impugnado). Asimismo, el juicio que nos ocupa fue promovido por propio derecho.

d) Interés jurídico

La parte actora cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación, pues controvierte actos realizados por los órganos de gobierno del partido al que está afiliada y afirma que éstos han vulnerado sus derechos político-electorales.

e) Definitividad

El requisito en cuestión está colmado, en virtud de que la parte actora agotó la instancia de justicia intrapartidista antes de acudir al juicio ciudadano federal.

Cabe agregar que la Ley de Medios no prevé otro recurso o juicio que, en casos como el que nos ocupa, deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, aunado a que las impugnaciones relacionadas con las elecciones federales de diputaciones de representación proporcional corresponde conocerlas directamente a la Sala Superior, al no haber otra instancia competente para resolver tales conflictos.

4. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución dictada por la CNHJ y, en consecuencia, se reponga el procedimiento de insaculación celebrado el diecinueve de marzo, debiendo incluirse dentro del grupo de aspirantes a insacular. Asimismo, pretende que se deje sin efectos el acuerdo de quince de marzo aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Su causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, las autoridades del partido no tuvieron en cuenta lo siguiente: 1) que la queja promovida en contra del procedimiento insaculación sí fue presentada en tiempo; 2) que el acuerdo de quince de marzo aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones es contrario a los Estatutos del partido MORENA; 3) que ella presentó la documentación necesaria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas y, por ende, debió habersele considerado en la insaculación; 4) se han violado sus derechos político-electorales y se cometieron actos de discriminación en su contra.

4.2. Síntesis de los agravios

A lo largo de los agravios expuestos en la demanda, la parte actora señala lo que enseguida se sintetiza:

- La resolución CNHJ-MOR-492/2021 es ilegal porque al sobreseer la queja, la autoridad partidista no realizó un estudio de fondo de los agravios que se hicieron valer, los cuales versan sobre la



exclusión de la actora del proceso de insaculación de aspirantes para conformar la lista de candidaturas a diputaciones en la cuarta circunscripción territorial que tuvo verificativo el diecinueve de marzo.

- La CNHJ fundamentó el sobreseimiento en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo de quince de marzo. Sin embargo, con esa decisión, la autoridad partidista no resuelve nada en torno al agravio principal que se planteó, el cual versa sobre su exclusión del proceso de insaculación.
- La autoridad no tomó en cuenta que el acuerdo de quince de marzo se controvertió a través de la queja presentada el día diecinueve siguiente, a la cual se le asignó el número CNHJ-MOR-492/2021. Y el hecho de que la autoridad resolviera en dos ocasiones sobre el mismo acto (el acuerdo de quince de marzo), sin haber diferenciado el acto que impugnó en la queja presentada el día veintitrés de marzo es una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora.
- El proceso de insaculación estaba dirigido a los militantes que se registraron al procedimiento de selección de candidaturas y que cumplieron con lo establecido en la Base 4 de la Convocatoria respectiva. La demandante señala haber cumplido con presentar todos los documentos necesarios para participar en dicho proceso; por lo mismo, la Comisión Nacional de Elecciones del partido debió valorar su postulación y, en su caso, emitir un acuerdo fundado y motivado en el que se negara o confirmara la postulación.
- El partido MORENA vulneró su derecho a ser votada, además, violó el artículo 8 de la CPEUM porque la solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas es una forma de petición, que obligaba a la Comisión Nacional de Elecciones a

emitir un acuerdo por escrito en donde informara sobre la procedencia o improcedencia del registro. Ese deber está en consonancia con el artículo 46 de los Estatutos de MORENA.

- Fue ilegal que se excluyera a la enjuiciante de la insaculación celebrada el diecinueve de marzo porque el partido MORENA, a lo largo de todo el proceso de selección de candidaturas, no respetó los principios establecidos en los propios Estatutos del partido (legalidad, imparcialidad, certeza y máxima publicidad); por lo tanto, la designación de las candidaturas carece de legitimación y es ilegal. El proceso de selección de candidaturas violó los artículos 2, 23 inciso e), 25 inciso a), 40 inciso b), 41 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.
- Es ilegal el acuerdo de quince de marzo, a través del cual se decidió reservar los diez primeros lugares de cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales federales para postular candidatos que cumplieran con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas, así como a los perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido. Lo anterior, porque se desconoce el proceso y los parámetros para definir cuáles son los perfiles que potenciarán la estrategia del partido. Además, al poderse incluir en las candidaturas a personas que potencien la estrategia del partido se afecta a los militantes del partido, pues no se tiene garantía o certeza de que las personas que postulen efectivamente estén afiliadas a MORENA, con lo cual se discrimina a los militantes activos del partido y se contravienen las reglas establecidas en la Convocatoria al proceso de selección.

5. Tesis de la decisión

Son **fundados** los agravios de la parte actora relacionados con la omisión de estudiar la indebida exclusión de la insaculación de candidaturas a



diputaciones federales e **inoperante** respecto de la impugnación del acuerdo de quince de marzo del presente.

5.1. Consideraciones que sustentan la tesis

Esta Sala Superior ha sostenido que todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones puedan ser revisadas a través de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.⁶

Con ese proceder, se asegura que las resoluciones de las autoridades electorales brinden certeza jurídica porque si se someten a revisión con motivo de un medio de impugnación, la autoridad revisora estará en condiciones de fallar en su totalidad la cuestión debatida.

En el presente caso, la parte actora señala que le agravia que la autoridad responsable no analizara de manera adecuada sus agravios ni identificara claramente cuáles eran los actos que controvertía. Esto se traduce en una violación a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen la emisión de resoluciones materialmente jurisdiccionales.

Ahora bien, de la lectura a la resolución de fecha nueve de abril dictada en el expediente CNHJ-MOR-492/2021⁷, se advierte que la CNHJ consideró que la entonces quejosa pretendía controvertir dos actos diferentes: (i) *“la presunta exclusión de su postulación en la insaculación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional”*, y (ii) el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS*

⁶ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

⁷ Según lo asentado en las páginas 2 y 3, en el apartado titulado 3.1.Planteamiento del caso.

ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021" de fecha quince de marzo.

La autoridad responsable sobreseyó el recurso de queja porque consideró que se había presentado de manera extemporánea.⁸

Para justificar su decisión, la responsable sostuvo que los agravios de la recurrente se encontraban dirigidos a impugnar el acuerdo de quince de marzo, el cual había sido publicado el mismo día, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarlo comprendió del dieciséis al diecinueve de marzo, y el medio de impugnación se presentó hasta el día veintitrés siguiente; esto es, fuera de plazo de cuatro días para ello previsto.

Al respecto, la parte actora señala que la autoridad partidista pasó por alto que en sus agravios también controvertía su exclusión del proceso de insaculación de aspirantes a las candidaturas a diputaciones en la cuarta circunscripción territorial, misma que tuvo verificativo el diecinueve de marzo. De igual manera, la parte actora señala que la autoridad no tomó en cuenta que el acuerdo de quince de marzo fue controvertido en la queja presentada el día diecinueve siguiente (a la cual se le asignó el número CNHJ-MOR-566/2021).

Por estos motivos, la autoridad debió haber distinguido cuál era el acto que estaba impugnando.

Esta Sala Superior considera que son parcialmente fundados los agravios de la parte actora porque la responsable al emitir la resolución de nueve de abril en el expediente CNHJ-MOR-492/2021, sobreseyó sin distinguir los actos que fueron impugnados.

Lo anterior porque si bien razonó la extemporaneidad del medio de impugnación respecto de uno de los actos impugnados (el acuerdo de

⁸ Según lo asentado en las páginas 7 y 8, en el apartado titulado 5. Decisión del caso.



quince de marzo), omitió hacer pronunciamientos sobre la exclusión de la insaculación de candidatos a diputados federales, eso es, no estudió la procedencia respecto de la impugnación del procedimiento de insaculación, ni en su caso los motivos de inconformidad de la parte actora.

Es importante señalar que los dos actos controvertidos en la queja presentada el veintitrés de marzo son independientes, es decir, si bien están vinculados, tienen existencia autónoma. De ahí que la parte actora plantea motivos de inconformidad distintos para atacar uno y otro acto.

En ese sentido, si la CNHJ sobreseyó respecto del acuerdo de quince de marzo, entonces, aún debía pronunciarse sobre el acto vinculado con la exclusión de la actora del procedimiento de insaculación de candidatos a diputados federales.

Al haber sido omisa la responsable respecto de ese acto impugnado, lo procedente es **reenviar** el asunto a la CNHJ a fin de que califique la exclusión de la actora del procedimiento de insaculación de candidatos a diputados federales, o bien, de encontrar alguna causal de improcedencia que impida hacerlo, resuelva lo que corresponda.

Por último, cabe destacar que no procede el análisis de la controversia por esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción, porque no se actualizan los supuestos para ello, tales como la urgencia en la resolución del asunto,⁹ la necesidad de fijar un criterio importante y trascendente,¹⁰ o incluso que el reenvío a la autoridad responsable pudiera volver de imposible reparación la afectación alegada por el demandante.¹¹

Por tanto, lo procedente es reenviar el asunto a la autoridad responsable para que se pronuncie respecto del acto que dejó de analizar, y deberá analizar en lo que corresponda a la materia de impugnación, la

⁹ Véase la sentencia SUP-JRC-21/2019.

¹⁰ Así fue en las sentencias SUP-REP-72/2019, SUP-RAP-29/2018 y SUP-RAP-54/2019.

¹¹ Destaca en este supuesto la Tesis XXVII/2000 de rubro "REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA."

procedencia del escrito de *amicus curiae* presentado el quince de abril por la Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas.¹²

En esas condiciones, se estima que corresponde a la CNHJ emitir un pronunciamiento exhaustivo, en relación con los derechos que dice lesionados la parte actora.

Ello no implica un perjuicio para la parte actora, ya que tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior, los actos partidistas son reparables en todo momento, siempre y cuando no termine la etapa preparatoria del proceso electoral.¹³

De ahí que el presente caso no presupone la imposibilidad de reparar a la parte actora en la afectación de sus derechos, para de esa forma

¹² Es ilustrativa en este aspecto, Tesis XIX/2003 de rubro y texto: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

¹³ El criterio está contenido *mutatis mutandis* en la Jurisprudencia 45/2010 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001 de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."



justificar la resolución del asunto y así evitar el reenvío a la autoridad partidista.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **reenviar** el asunto a la CNHJ para que en plazo de **cinco días** resuelva lo que en Derecho corresponda respecto de la exclusión de Adriana Alejandra Luna Molina del procedimiento de insaculación de candidatos a diputados federales celebrada el diecinueve de marzo.

Esta decisión no prejuzga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la queja promovida por la hoy actora, ya que estos deberán ser analizados por la CNHJ de MORENA.

Cabe resaltar que el efecto de la presente resolución se concreta a que la CNHJ resuelva la queja que se presentó el veintitrés de marzo (que dio lugar al expediente CNHJ-MOR-492/2021), únicamente por lo que hace al estudio de los agravios se hicieron valer en contra de la insaculación celebrada el día diecinueve de marzo sin volverse a pronunciar sobre el acuerdo de quince de marzo de la Comisión Nacional de Elecciones. Lo anterior, porque ese acuerdo fue sobreseído en la resolución impugnada y, la parte actora no enderezó agravio alguno en contra de esa determinación en particular, por lo que este aspecto de la resolución impugnada queda firme.

Por lo que hace a la supuesta violencia política de género que refiere la actora por los actos y omisiones de la CNHJ se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia correspondiente.

Por otra parte, es inoperante el agravio dirigido a controvertir el acuerdo de quince de marzo sobre la reserva de los diez primeros lugares de las listas. Lo anterior porque esta Sala Superior determinó en el juicio ciudadano SUP-JDC-531/2021 ordenar a la CNHJ que determinara lo que en derecho proceda respecto a los agravios hechos valer por la hoy actora en contra del referido acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, y esa instancia partidista determinó su sobreseimiento sin que éste haya sido controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca parcialmente la resolución de fecha nueve de abril dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MOR-492/2021.

SEGUNDO. Se reenvía el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva lo que en Derecho proceda en un plazo de cinco días.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.